

ITE-CG 34/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CIUDADANA PAOLA JIMÉNEZ AGUIRRE Y POR EL CIUDADANO DANIEL SOSA RUGERIO.

ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha diez de junio de dos mil once, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y donde se reformó entre otros, los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 43/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y el que determina su fecha exacta de inicio.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, 3 mediante el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **5.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 46/2020, mediante el que se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.
- **6.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG

63/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, a través de la cual se implementaron medidas afirmativas a favor de las comunidades y personas indígenas, mediante la realización previa de un estudio para conocer los indicadores de población indígena en Tlaxcala.

- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través de la cual se implementaron medidas afirmativas a favor de las juventudes.
- **8.** En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte mediante Acuerdo ITE-CG 91/2020 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET JE-055/2020 y acumulados y modificó el acuerdo ITE-CG 63/2020.
- **9.** Con fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió en oficialía de partes, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito presentado por Lic. Daniel Sosa Rugerio, Lic. Paola Jiménez Aguirre, Lic. Yuria Eldia Reyes Estrada, Lic. Kristian Kenny Nava Juárez, Alejandro Vargas Morales, Lic. Ignacio Alejandro Monila Huerta, Lic. Jaime Ortega Lima, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrado bajo el número de folio 0292.
- **10.** Con fecha veintiocho de enero, se recibió en oficialía de partes, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito por parte de la Licenciada Paola Jiménez Aguirre, quien se ostentó como Representante Estatal de la Red Mexicana de Mujeres Trans A.C., registrado bajo el número de folio 0342, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 11. Con fecha cuatro de febrero del año en curso se recibió en oficialía de partes, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito por parte del Licenciado Daniel Sosa Rogerio, registrado bajo el número de folio 0423, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **12.** El diecisiete de febrero del año en curso, mediante oficio ITE-SE-161/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio respuesta al escrito a que se hace referencia en el antecedente 9 del presente Acuerdo.

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario

de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta a los oficios señalados en los antecedentes 10 y 11, esto aun cuando no son dirigidos al mismo, esto es acorde a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la sentencia TET-JE-339/2016, en la que se establece su competencia, ante supuestos no establecidos expresamente en ordenamiento jurídico alguno.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Derivado de diversas de solicitudes presentadas en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que se enuncian en los antecedentes 10 y 11 de este Acuerdo, las cuales solicitan emitir o implementar acciones afirmativas, aun cuando ninguna fue dirigida a este Consejo General, pues al ser un supuesto que no se encuentra expresamente establecido Consejo General analizará en el presente Acuerdo.

Derivado de lo anterior este Consejo dar puntual respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en cuestión, conforme a lo siguiente:

IV. ANÁLISIS.

A. DE LAS SOLICITUDES PLANTEADAS A ESTE CONSEJO GENERAL.

Antes de realizar el estudio materia del presenta Acuerdo es pertinente hacer mención y puntualizar las solicitudes que se identificaron de los escritos en cuestión presentadas, por los ciudadanos en comento, las cuales se enumeran para mejor identificación de la respuesta correspondiente, conforme lo siguiente:

Folio 0342.

UNO:

"(...) se solicita que esta autoridad Electoral Local establezca las correspondientes acciones afirmativas para candidaturas locales tanto para los cargos prioritarios como las suplencias en el cincuenta por ciento del bloque de hombres como el cincuenta por ciento de bloque de mujeres para respetar el principio de paridad constitucional con la finalidad de garantizar el acceso al ejercicio del poder público en los cargos de diputaciones locales por ambos principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como en la integración de los Ayuntamientos o municipios para las siguientes históricamente vulneradas privilegiando que encabecen las listas de representación proporcional como medida de justicia y reparación del daño producto de la historíca exclusión a partir del criterio de categorías sospechosas reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Atala Riffo e hijas VS Chila del veinticuatro de febrero de dos mil doce a las siguientes poblaciones:

- 1. Población indígena.
- 2. Población con afromexicana.
- 3. Población con discapacidad.
- 4. Población de las diversidades sexuales:
- a. Reconocimiento y protegiendo el acceso a candidaturas de personas trans, muxe y no binarias que por obstáculos de falta de conocimiento del Estado u obstáculos legales, jurídicos, sociales y económicos no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su identidad de género autopercibida de tal forma se establezca el procedimiento respectivo para que puedan acceder a un registro de la candidatura conforme al bloque de hombres o mujeres que corresponda de acuerdo a su identidad de género auto percibida y reconociendo en las diferentes etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas) su nombre y género auto percibida.
- b. Incorporando el reconocimiento y protección de las las (SIG) poblaciones no binarias como lo ha hecho el Instituto Nacional Electoral."
- Folio 0423.

DOS:

"(...) ACUDO A INTERPONER FORMAL SOLICITUD PARA QUE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL SOLICITE Y VIGILE LA INTEGRACIÓN DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EXPEDIENTE SUO(SIC)-RAP-121/2021 Y ACUMULADOS) ASÍ COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2020."

TRES:

"(...) por lo que solicitamos:

"PRIMERO.

INTEGRE Y DE CUENTA DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CORRESPONDEN A ESTE ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EN MATERIA AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO Y SER VOTADOS A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO."

CUATRO:

"SEGUNDO.

INTEGRE ESTA SOLICITUD EN LA PRÓXIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL PARA DARLE DESAHOGO Y PERMITA QUE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE ABIERTAMENTE HAN MANIFESTADO PERTENECER A LA COMUNIDAD LGTB, PUEDAN SER CONSIDERADOS EN LAS CUOTAS DE GÉNERO COMO PRIORITARIOS EN AMBOS PRINCIPIOS."

CINCO:

"TERCERO.

SE INFORME Y DIFUNDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA SOLICITUD DE REPARAR EL DAÑO DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES EN LA DIVERSIDAD SEXUAL A QUIENES LE HAN VIOLADO SUS DERECHOS HUMANOS AL NO PODER PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN COMO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL COMO UNA MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO..."

Una vez descrito lo anterior, se debe dar puntual respuesta a las solicitudes realizadas por los ciudadanos en comento, en primer momento se responde las solicitudes que no se necesitan mayor análisis derivado a que están vinculadas con actos ya realizados por este Consejo General, o que por notoria razón no requieren mayor análisis entonces se responde conforme lo siguiente:

UNO y TRES:

Acciones afirmativas en favor de las mujeres y personas indígenas aprobadas por este Consejo General fue mediante los siguientes Acuerdos:

- ITE-CG 63/2020, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, a través de la cual se implementaron medidas afirmativas a favor de las comunidades y personas indígenas, mediante la realización previa de un estudio para conocer los indicadores de población indígena en Tlaxcala.
- ITE-CG 90/2020, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus Acumulados, y se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes

para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 y los Extraordinarios que devengan de este.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, se responderá conforme a los incisos B, C, D y E del presente considerando.

DOS:

Respecto de lo que se solicita, se debe manifestar que la sentencia a que hace referencia el ciudadano en cuestión (SUP-RAP-121/2020), en sus puntos resolutivos se señala:

"PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos y para los efectos precisados en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo controvertido, en términos de lo precisado en el considerando final de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

CUARTO. Se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según lo expuesto en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley."

Por cuanto hace al Acuerdo INE/CG18/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia antes referida, y que señala a la letra:

"PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los puntos tercero, séptimo, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo segundo y vigésimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020, y se adicionan los puntos décimo séptimo bis y décimo séptimo ter conforme a lo siguiente: (...)

SEGUNDO. Se aprueba la respuesta a las solicitudes de acciones afirmativas para personas migrantes y juventudes en los términos establecidos en los considerandos 17 y 18, respectivamente, del presente Acuerdo.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones Fuerza Migrante, Frente Nacional de Inmigrantes e Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C., Fuerza Ciudadana, A.C., Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria, Espacio Progresista A.C. y al Instituto de Investigación sobe Democracia y Participación Ciudadana, A.C.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados."

Entonces de lo transcrito anteriormente, se debe decir que la sentencia y acuerdo de referencia no se desprende ordenamiento alguno dirigido a este organismo público autónomo local.

CUATRO:

Derivado a que las solicitudes que se contestan por medio del presente Acuerdo, implicaron analizar las mismas, es que en este acto se consuma la respuesta a dichas solicitudes, asimismo, se le informa al ciudadano en demérito que este organismo no tiene facultad para permitir que puedan ser considerados en cuotas de género a los partidos políticos, derivado a que no podríamos limitar a los partidos políticos ya que tienen una libre autodeterminación reconocida en la constitución y leyes aplicables, es decir, no es necesario que este Consejo General les permita a los partidos respectivos que realizar cuotas cuales fueran, derivado a que es parte de la organización de los mismos, y que los artículos 41 párrafo segundo, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 95 párrafo segundo de la Constitución Local, respectivamente, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la propia Constitución y la ley.

CINCO:

Notifíquese, los escritos presentados por la ciudadana Paola Jiménez Aguirre y por el ciudadano Daniel Sosa Rugerio, registrados como número de folios 0342 y 0423, a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto, así mismo el presente Acuerdo.

B. DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Asimismo, aprobada por la Cámara de Senadores

del Congreso de la Unión el veintiséis de abril de dos mil, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de agosto de ese año.

Por lo tanto, para su debida observancia, el doce de marzo de dos mil uno, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con el artículo I de dicha Convención, el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el trece de diciembre de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en el Diario Oficial de la Federación de dos de mayo de dos mil ocho se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis; y en el mismo medio de difusión oficial de ocho de diciembre de dos mil once, el Decreto por el que se aprueba el retiro de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la referida Convención, su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Por lo que respecta al artículo 29 inciso a) establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás,

directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas, mediante:

- La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad sólo emana de las Convenciones citadas. En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1º la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto se debe entender que las autoridades mexicanas debemos velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principio pro persona.

Ahora bien, en ese sentido de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), reglamentaria, en lo conducente, del artículo 1º de la CPEUM, el Estado Mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley en cita, las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo,

identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Al igual en el artículo 2, fracción IX, del mismo ordenamiento, se define a la "Discapacidad" como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por su parte y en relación con los tipos de discapacidades, el artículo 2 de la misma Ley, en sus fracciones X a XIII, define a la "Discapacidad Física" como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Respecto a la "Igualdad de Oportunidades", en la fracción XX, del artículo 2, de la en comento, se establece que es el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

En cuando a lo que debe entenderse por "Persona con Discapacidad", la fracción XXVII, del artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala que es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás y el 4 de la misma ley, se establece que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional.

PERSONAS AFROMEXICANAS

El nueve de agosto de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó dicho apartado al artículo 2° de la CPEUM, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la conformación pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Derivado de lo anterior el artículo 2, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."

Adicionalmente atendiendo a lo que demandan los instrumentos convencionales como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas en sus artículos 3 y 5; Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 111, fracción XIII y numeral 3, fracción XXIII, en consonancia con el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes, señalado en los artículos 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) y la convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1, 2 y 23.

Por lo tanto se tiene de conocimiento, por las manifestaciones vertidas que, las personas afromexicanas, tienen reconocido sus derecho político electorales por ello, se deben realizar acciones tendientes que permita acceder a cargos de elección popular, esto observando que sean proporcionales objetivas y medibles.

PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Derivado a que las solicitudes que se dan respuesta, refieren de los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, es menester señalar, lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, señala:

"ARTICULO 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En el mismo sentido, y derivado a que no existe una regulación específica se deben atender los convenios realizados a nivel internacional, para regular y reconocer los derechos de las personas de la diversidad sexual, por ello, se dice que los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersex en adelante LGBTTTIQ+, Como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Entre los derechos considerados en la declaración se encontraron el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

En noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aunque la declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Entonces, y como ya se dijo los Principios declarados en Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del

derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones, conforme al principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

- i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Asimismo, el primero de diciembre de dos mil seis, Noruega a nombre de 54 estados de Europa, América, Asia y el Pacífico, dentro de los cuales se encontraba México, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

El tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.

En los documentos referidos, la Organización de Estados Americanos llama la atención sobre los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio

de personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y alienta la investigación de violaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual; recomienda la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual; sugiere la creación de estudios a nivel hemisférico sobre estos temas e invita al establecimiento de órganos y organismos de derechos humanos para abordar el tema.

Asimismo, es referencia que desde la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos LBGTTTIQ+.

En la resolución A/HRC/RES/17/1940 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizará un estudio sobre dicha problemática.

En dicho informe se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

En el informe en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Por su lado, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las personas defensoras de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado a reuniones o actos culturales o han participado en manifestaciones por la igualdad de las personas de la diversidad sexual; que en algunos países se niega la protección policial o los permisos para la celebración de esos actos, en ocasiones con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral y la seguridad pública, y ante la falta de protección policial, las personas

manifestantes y sus defensoras han sido agredidas y hostigadas físicamente. Como recomendaciones, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos explícitamente recomendó que las naciones deben promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, así como que reconozcan las formas de discriminación concomitantes velando porque la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género pueda ser ejercida por estas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.

En el documento solicitado sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex, precisó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de iure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

En relación con la interpretación de las disposiciones y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualizó que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

En el documento se subrayó que en relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos, por lo que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares en base a esa identidad.

La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad.

En el documento se incluye como nota que la organización Global Rights ha identificado que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca las siglas LGBTI existe como concepto colectivo, el cual, ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en muchos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal, esto es, ha sido utilizada con éxito para organizarse política, social y económicamente.

Ahora bien, es importantes señalar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que a través del Acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-32/2018 aprobó una acción afirmativa en favor de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la cual fue establecida en los Lineamientos para el registro de candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos.

Dicha determinación realizada por el Organismo Público Local en Oaxaca fue motivo de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados que, en lo que aquí interesa, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas trans, estableció lo siguiente:

- "(...) 295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas: (i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad:
- (ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.
- (vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.
- 297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.
- 298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.
- 299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

(...)

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

 (\dots)

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

(...)

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

(...)

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad."

En lo esencial, la Sala Superior sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

De forma tal que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, ésta no es la única medida para establecer reglas de paridad, en virtud de que las autoridades electorales y partidos políticos tienen obligaciones en este tema y, por tal razón, las condiciones sociales que son discriminatorias de ciertos grupos de población justifica el establecimiento de medidas compensatorias como son las acciones afirmativas.

La Sala Superior citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Con base en esas consideraciones, sostuvo, entre otras, las premisas consistentes en que la identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de

género se exterioriza para que una persona sea percibida como tal frente a la sociedad; que las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales señalan que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer tal situación; y que las personas LGBTTTIQ+, tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población, siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

En razón de lo anterior, este Consejo General tiene en cuenta que en el marco internacional antes referido, así como el antecedente señalado al final de este apartado, así como que tienen derecho a prepararse y ejercer un trabajo o profesión como medio de satisfacción de sus necesidades de habitación, sustento y demás exigencias de la vida.

C. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS APROBADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG18/2021.

En cumplimiento de la sentencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó acciones afirmativas en favor de las personas, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, conforme a lo siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Instituto Nacional Electoral de referencia, posteriormente de establecer el marco normativo de dicho grupo vulnerable, hace las siguientes consideraciones:

"Por su parte, en cuanto a la numeralia, se destaca que por lo que hace al ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas con discapacidad, durante el período de 2013 a 2018, 453,970 personas con discapacidad acudieron a realizar el trámite para obtener su credencial para votar en los módulos del INE17. En relación con su participación como personas funcionarias de casilla, en el PEF 2017-201818, se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias de mesa directiva de casilla, de las cuales 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres)19. En cuanto al ejercicio del derecho al voto, 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el Proceso Electoral de 2017- 2018; y entre las personas votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz20 y luego la visual21. Las personas reportadas como con "otra discapacidad"22 fueron 17,839. (...)

En consecuencia, para cumplir y acatar lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, lo conducente es determinar la forma en que se aplicará la acción afirmativa para personas con discapacidad con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a este grupo de exclusión sistemática e invisibilizados socialmente.

Para tales efectos, se parte de que de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3% (7.8 millones) son personas con discapacidad. (dato tomado del INEGI)

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 7.8 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 (seis) de los 300 Distritos que conforman el país, con lo cual se alcanzaría una representatividad en las candidaturas de la población que integra este grupo. Lo anterior en lo que respecta al principio de Mayoría Relativa.

(…)

En lo referente al principio de Representación Proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 (dos) fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

La medida que se instrumenta constituye un piso mínimo quedando los partidos políticos y coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autodeterminación y autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a ser votado de las personas con discapacidad."

De lo anteriormente, se debe decir que el Instituto Nacional de referencia, toma como criterio lo obtenido por datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pero además del contenido del acuerdo de referencia hace un análisis histórico de la participación de las personas que pertenecen a ese grupo vulnerable, así como el análisis respecto de los tipos de discapacidad que existen conforme las leyes aplicables.

PERSONAS AFROMEXICANAS

El Instituto Nacional Electoral de referencia, posteriormente de establecer el marco normativo de dicho grupo vulnerable, hace las siguientes consideraciones:

"Antes de dos mil quince, era imposible contar con cifras oficiales acerca de aquellas personas que se reconocían como afromexicanas, pues es hasta la encuesta inter censal de 2015 cuando se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población afromexicana en México.

Conforme a dicha encuesta, se identificó que 1,381,853 personas, es decir, el 1.16 por ciento del total de la población en ese momento, se auto identificaban como afromexicanas; de las cuales 676,924 son hombres (48%) y 704,929 son mujeres (52%).

Sumado a lo anterior, casi 600 mil habitantes, más del 0.5 por ciento del total de las personas mexicanas, declararon que se consideraban afrodescendientes en parte.

De la información encontrada en la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en específico mediante la aplicación denominada "México en Cifras", no se logró obtener los datos en concreto. Sin embargo, de una presentación relativa a los Principales Resultados de la encuesta referida (...)

(…)

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 2.9 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos tres (3) fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y una (1) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Es importante mencionar que las cuatro (4) postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros."

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el Consejo General de referencia, toma como base objetiva la encuesta intercensal, cual y como conclusión deja ver que no son datos concretos y posterior hace un razonamiento de como asemejarlo hacia las entidades federativas la población de ese grupo de personas, de las cuales de desprende que, en el estado de Tlaxcala, porcentualmente correspondería a el .01%, lo cual se considera que, no debe tomarse como dato duro por la misma manifestación del Instituto en comento.

PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Por lo que respecta a este grupo vulnerable, dentro del acuerdo de referencia hizo alusión al reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual, posterior a ello hace alusión a que a continuación se cita a la letra:

"En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática sobre las personas (LGBTTTIQ+), conforme con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, casi dos millones setecientas mil personas declaran en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional, pero dicha institución estima que este porcentaje puede ser mayor al ser probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual.

En la ficha temática se apunta que conforme con un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y el Colegio de México, A.C. (COLMEX), se muestra que en México para el año 2010 había 229,473 hogares liderados por parejas del mismo sexo y que tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas.

(...)

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a estos colectivos de la población.

En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construyan escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en la Cámara de Diputados, en la inteligencia que al tratarse del órgano que representa la pluriculturalidad de la sociedad mexicana deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

(...)

Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener la comunidad de la diversidad sexual y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de esta comunidad en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de este grupo a la Cámara de Diputados.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

(…)

Este Consejo General destaca que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

La medida adoptada es idónea por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular -conforme con la argumentación antes desarrollada-, y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

(…)

La medida adoptada es proporcional por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir cuáles serán los dos Distritos Electorales en donde postularan candidaturas de personas de la diversidad sexual y por esa razón no se estiman excesivas."

De lo anteriormente, se debe decir que el Instituto Nacional de referencia, toma como criterio lo obtenido por datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática sobre las personas (LGBTTTIQ+), conforme con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, y la ficha temática se apunta que conforme con un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y el Colegio de México, A.C. (COLMEX), los cuales, son consecuencia de sus demás consideraciones, al señalar lo objetivo, así como la certeza que brinda la acción afirmativa señala, para los contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Es relevante señalar que en la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2017), del cual refleja que el 3.2% de la población de 18 años y más la que se identificó como no heterosexual del total de la población a nivel nacional, de dicha encuesta no se desprenden datos de forma estatal, por cuanto hace a la información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la ficha temática antes referida, establece un análisis de información de datos en los que se consideran porcentajes nacionales, como son los siguientes:

- De acuerdo con los datos de 2012, 3.6% de los jóvenes en México se identifica como homosexual (1.5%), bisexual (1.4%) o lesbiana (0.7%) (IMJUVE e IIJ-UNAM 2012), aunque es posible que estas cifras sean mayores.
- Un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y COLMEX muestra que, en 2010, había en México 229 mil 473 hogares liderados por parejas del mismo sexo. Tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas, y representaban 0.6% del total de familias a nivel nacional (Rabell y Gutiérrez 2012)
- En la Ciudad de México, al 06 de mayo de 2016, han contraído matrimonio 3886 parejas de hombres y 3273 parejas de mujeres. En la misma entidad, 149 parejas de hombres y 209 de mujeres se han divorciado y ha habido 10 adopciones por parejas del mismo sexo (Consejería Jurídica y de Servicios Legales CDMX 2016)
- A nivel nacional en diversos estados se contabiliza 7765 matrimonios entre parejas del mismo sexo- 92% de los cuales se realizo en la Ciudad de México (Bastida 2016).

Lo que deja como conclusión que la información utilizada por el Instituto Nacional Electoral como base para determinar acciones afirmativas, no es de utilidad para este Consejo General, pues como se desprende de la misma solo refleja circunstancias nacionales, más no así del ámbito local o específicamente para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior mencionado, en el estado de Tlaxcala, no existe un porcentaje identificando a la población no heterosexual (conforme al término utilizado por INEGI).

Ahora bien, en la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2017), existe información del estado, pero la misma se centra a la opinión de la percepción personal de cada individuo entrevistado (en el estado), la cual, tiene acerca de un tema amplio que no ha sido delimitado por una pregunta específica, es decir al ser una pregunta de opinión no se puede reflejar datos estadísticos o datos duros, reales y cuantitativos de un tema delimitado y concreto, por lo que los resultados obtenidos indican opiniones vagas y amplias sobre temas sensibles que carecen de objetividad específica y de lógica semántica al hablar sobre cualidades valorativas que aluden al sujeto en específico y más aún se habla de actitudes entendiendo a estas como un procedimiento que conduce a un comportamiento en particular, dicha información puede ser consultada en la liga http://segob.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Direvaluacion/ENADIS%202017%20Tlaxcala_10abril2019_Ejecutiva.pdf .

D. ACCIONES AFIRMATIVAS.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, según lo cita la jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Aunado a lo anterior, y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

"De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Que cita a letra:

"De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Entonces, de la invocación de las jurisprudencias antes señaladas se, se debe entender que una acción afirmativa también es conocida como discriminación positiva, es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, además que son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas y cuyos elementos: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.

La justificación de su establecimiento se realiza para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias que, las medidas y/o acciones afirmativas

en favor de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente marginados deben ser aprobadas antes del inicio de los Procesos Electorales, tales como la dictada dentro del expediente SUP-REC-28/2019, que señala a la letra:

"(...)

Ahora bien, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

Por tanto, en el caso particular, dado lo avanzado del actual proceso electoral en el Estado de Baja California resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que, actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de precampañas.

En ese mismo sentido, y derivado a que la sentencia antes señala, vincula a otra sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal en cita, al resolver recurso de reconsideración, dentro del expediente, SUP-REC-214/2018, cita a la letra:

"Por otra parte, tratándose de la participación de personas indígenas en el proceso de selección de candidaturas, es pertinente señalar que, si bien los partidos políticos se encuentran obligados a adoptar medidas afirmativas para perseguir ciertos fines constitucionales, como el principio de paridad de género, esto aún no está previsto en el caso de San Luis Potosí respecto a diputaciones locales, sin que sea óbice que tales medidas pudieran haber sido establecidas, en su momento, en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza, en el cual las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidaturas. (...)

Al respecto, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso de selección de candidaturas y electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado."

Por su parte la sentencia dictada en recurso de reconsideración dentro del expediente SUP-REC-1368/2018, cita a la letra:

"En las circunstancias del caso concreto, no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad, ni se implementó a partir de un mecanismo aplicado de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable para realizar los ajustes en la asignación de los cargos de representación proporcional.

(…)

Adicionalmente, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que: 1) de manera inmediata, inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho

de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

SEXTO. Se ordena al Instituto Electoral de Sinaloa que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

(...)

OCTAVO. Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana."

Asimismo, la Sala Regional Xalapa, del mismo tribunal de referencia al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral dentro del expediente SX-JRC-13/2019, ha determinado lo siguiente "en un momento ulterior a la conclusión de procesos internos de selección de candidaturas no es posible introducir elementos que alteren el registro de candidaturas seleccionadas ante la instancia administrativa"

E. CONSIDERACIONES POR PARTE DE ESTE CONSEJO GENERAL.

Por todo lo vertido en los incisos anteriores, se debe decir que este Organismo Público Electoral Local reconoce los derechos políticos electorales de las personas de la diversidad sexual, y que los mismos no se encuentran regulados en la legislación aplicable, federal ni local, lo cual tiene como consecuencia que la medida idónea para proteger sus derechos es la implementación de una acción afirmativa en favor de aquellas personas, pero como ya se expuso en el inciso C. dichas medidas no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas. Además que, por lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas que tengan injerencia en la postulación de candidaturas y/o integración de órganos de representación proporcional las mismas deben aprobarse por parte de este Consejo General antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

Aunado a lo anterior, es imperante establecer que mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el cual este Consejo, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determinó la fecha exacta del inicio del proceso en curso, siendo está el veintiocho de noviembre del año en curso.

En ese sentido dentro del calendario en mención se establecieron fechas que son torales para la determinación que se adopta mediante el presente Acuerdo, como lo son que:

1. Procesos internos Procesos internos de los partidos, para la selección de sus candidatas y candidatos, inició en los dos primeros días del mes de diciembre del año en curso y concluyen con la calificación y declaración de validez de la elección interna

o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado, según lo dispone el artículo 126 fracciones I y III Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- 2. Duración de precampañas, para la Gubernatura del veintitrés de diciembre del año dos mil veinte al treinta y uno de enero del año en curso y de las elecciones a Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad del doce al treinta y uno de enero del año en curso. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 fracción II LIPEET y Acuerdo INE/CG289/2020 (esto en relación con la sentencia SX-JRC-13/2019).
- 3. Periodos de registro de candidaturas:
- Para Gubernatura, del dieciséis al veinticinco de marzo del año en curso;
- Para Diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo del año en curso;
- Para Integrantes de Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril del año en curso; y
- Para Titulares de Presidencias de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril del año en curso;

Una vez dicho lo anterior, se deja de manifiesto el avance que existe en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al grado que actualmente han culminado las precampañas de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Aunado a lo narrado, es menester recalcar que conforme lo señala la jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. las acciones afirmativas, se constituyen en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Y puntualiza sus elementos fundamentales, los cuales, se hace la narrativa de si nos encontramos en posibilidades de dar cumplimiento a dicha jurisprudencia, conforme lo siguiente:

 Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Del elemento en cita, se puede decir que, se cuenta con lo necesario parcialmente, pues es un hecho conocido que las personas pertenecientes a los grupos vulnerables de discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual han vivido discriminación con el paso del tiempo, tan es así que actualmente no se encuentra en la legislación la regulación como hacer valer los derechos político electorales de los grupo en referencia.

Pero el mismo no podría cumplirse a cabalidad porque, como bien es sabido en el presente Proceso Electoral, se renovarán la Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad,

Entonces si el fin de establecer acciones afirmativas, es que exista participación en los procesos electorales, así como representación de personas con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual en cargos de elección popular y como consecuencia de toma de decisiones, en representación de la población que pertenece a los grupos vulnerables en cita, pues como ya se dijo el objeto no se puede esclarecer, pues al no conocer cuál es la población especifico en el estado de Tlaxcala de los grupos señalados, en relación a lo citado en el inciso C no se podría establecer en qué tipo de elección se debe aplicar la acción en concreto, pues se debe partir de la idea de que se postulen en demarcaciones territoriales en las cuales exista posibilidades de ganar y acceder al cargo de elección, así como proporcionalmente con la población real en el estado de Tlaxcala.

• **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos,

Respecto de este elemento, se tiene debidamente identificado que la acción afirmativa sería en favor de personas que pertenezcan a los grupos vulnerables de discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual, por ello se tendría identificado este elemento.

 Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Respecto del elemento que se analiza, se debe decir que no se contaría con el mismo, pues como ya fue dicho, al descocer los datos estadísticos específicos para el estado de Tlaxcala, no sería posible determinar objetivamente cuota alguna que deben postular los partidos políticos, así como no se podría en que elección estarían debidamente representadas las personas con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual, para que tengan posibilidades de victoria, así como un acceso real al cargo.

Entonces de lo dicho anteriormente, y al no contar con información objetiva, además del avanzado del Proceso Electoral en curso en el Estado de Tlaxcala, de optar por aplicar una acción afirmativa con los elementos que se tienen actualmente la misma se podría considerar discriminatoria para los demás grupos sociales, como lo señala la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Que en lo que interesa señala a letra: "(...)y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. (...)"

Por lo que se entiende que, no se podría formular una acción afirmativa, para el grupo descrito con anterioridad, ya que se estaría transgrediendo las principios de la función electoral establecidos en el inciso b) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Local,

numeral 2 del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 2 de la ley electoral local, del cual se desprenden el de legalidad, certeza y objetividad.

Al respecto, y con la finalidad de conocer la naturaleza de dichos principios resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Y del texto se desprende lo que interesa:

"Legalidad, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (...)

Objetividad, obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. (...)

Certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas."

Lo dicho, no tiene como consecuencia que este Consejo no considere de relevancia los derechos político electorales de personas con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual que estén en el Estado de Tlaxcala, todo lo contrario, y con la intención de que el aprobado por este Consejo no sea una simulación de lo que se quiere conseguir, es la participación activa de los grupos en mención, en los comicios electorales y en su caso el acceso al poder y toma de decisiones, se debe tomar como referente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TETJDC-22/2020, que en lo que interesa señala lo siguiente:

"Así, por razón de método, ante la omisión legislativa denunciada, se realizará el estudio correspondiente a partir del marco normativo que regula el derecho de acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos, en condicione de igualdad.
(...)

Sin embargo, a pesar de no existir dicha obligación, lo cierto es que este órgano jurisdiccional establece que es de suma importancia la participación política de la ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades originarios de nuestro estado, y para que esto suceda se deben establecer o crear mecanismos que faciliten y permitan que dicho sector de la ciudadanía tlaxcalteca tenga un acceso real y efectivo a los cargos públicos de representación y, de manera concreta, a los cargos públicos de representación popular, como lo pueden ser las acciones afirmativas.

Adicionalmente, sirve como criterio orientador para la autoridad legislativa lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC28/2019, en el que señala que para que se logre la pretendida igualdad de este grupo de la población históricamente desfavorecido, y para que se vuelva indispensable su voz en los

órganos representativos, se debe atender las particulares circunstancias que corresponden a esta entidad federativa, entre otras, el relativo al porcentaje de concentración poblacional indígena, para lo que se debe considerar, por lo menos:

- a) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
- b) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- c) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- d) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas del estado de Tlaxcala; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público." (...)

Así, la igual jurídica establecida en nuestra Constitución Federal, busca proteger no solo a las personas en lo individual, sino también a grupos que a lo largo del tiempo han venido sufriendo una discriminación o limitación en el ejercicio de derechos.

(···)

Por ello, se estima necesario ordenar a la referida autoridad administrativa electoral que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice los trabajos e investigación que considere necesaria a efecto de poder, en su momento, emitir una acción afirmativa en favor de la población indígena, a efecto de que, de ser procedente, tengan una participación real y efectiva durante todo el procedimiento de postulación y elección del cargo de diputaciones locales; la cual, deberá tener efectos para el próximo proceso electoral local 2020-2021.

Con esta determinación, se busca compensar a un sector de la población que históricamente ha sido limitado en la participación de los asuntos políticos del estado y también acercarse esa igual jurídica que desde tiempo atrás se ha venido buscando, desde el punto de vista sustantivo o material.

(…)

En consecuencia, con la finalidad de que se progrese en la igualdad jurídica entre las personas que ostenten la calidad de indígenas y el resto de la población de nuestra entidad federativa al momento de hacer efectivo su derecho político electoral de ser votado, concretamente para el cargo de diputados locales, se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa y en forma previa a que dé inicio del próximo proceso electoral local, realice los estudios, actuaciones, diligencias y demás prácticas que considere pertinentes, para que, en su momento, de no actualizarse impedimento que sea imposible de superar, determine las acciones afirmativas que puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de las comunidades indígenas de nuestro estado a estos puestos de elección popular.

Para tal efecto el ITE deberá allegarse de la información necesaria ya sea a través de los propios integrantes de las comunidades indígenas, así como de las fuentes objetivas de las que la pueda recopilar, incluidos los procedimientos que consideren pertinente para obtener cualquier dato que pudiera llegar a ser trascendental para la investigación.

Dentro de los cuales, podrá realizar dictámenes periciales, consultas con los habitantes de las comunidades indígenas, requerimientos de información a las autoridades locales o nacionales según sea el caso o las que considera necesarias, con el objetivo de analizar y determinar la viabilidad de emitir una acción afirmativa indígena para el proceso de postulación y elección de diputados locales, atendiendo a los usos y costumbres que emplean para la elección de sus propias autoridades. (...)

Es importante, señalar que la sentencia que se transcribió a la letra en lo que interesa, se toma como referente, pues como se desprende de la misma que, es derivado de una situación de las personas que se autoadscriben como indígenas, las cuales, también se les toma en consideración como un grupo discriminado históricamente, y que además no existe regulación en específico para ponderar y valorar sus derechos políticos electorales y su participación en los Procesos Electorales en la entidad, de ahí la conciencia con el asunto que se plantea, pues las personas con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual, se encuentran en un entorno similar en el estado de Tlaxcala, es decir, no existe una regulación en concreto y se advierte la necesidad de implementar acciones necesarias para salvaguardar sus derechos político electorales que han sido discriminatorios con el paso del tiempo.

Por ello, lo que estima pertinente el tribunal en cuestión es realizar un estudio para identificar la situación real de las personas que se autoadscriben como indígenas, en el caso que nos ocupa se estima pertinente realizar un estudio para identificar la población con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual en el estado de Tlaxcala, así como el acceso que han tenido a los cargos públicos, de elección popular, de tal forma que dicho estudio sirva como base para legislar y salvaguardar los derechos político electorales del grupo vulnerable que se analiza.

En consecuencia, se considera que, el tiempo es insuficiente para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa, realice el estudio respectivo, con actuaciones, diligencias, consultas con organizaciones civiles de los multicitados grupos, requerimientos de información a las autoridades locales o nacionales según sea el caso o las que considera necesarias y demás prácticas que considere pertinentes, con el objetivo de realizar el estudio en mención.

Dicho estudio será realizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de la o las áreas que sean designadas por la Junta General Ejecutiva del mismo instituto, el mismo será supervisado por el órgano señalado. El estudio deberá elaborarse al concluir el presente proceso electoral, para que una vez concluido se remita al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, legisle sobre los derechos políticos electorales de personas con

discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual y de ser el caso también sirva como base para aprobar por parte de este Consejo General futuras acciones afirmativas en favor de las personas en mención.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a los escritos presentados por la ciudadana Paola Jiménez Aguirre y por el ciudadano Daniel Sosa Rugerio.

SEGUNDO. Notifíquese la ciudadana Paola Jiménez Aguirre y al ciudadano Daniel Sosa Rugerio, en los domicilios y por correo electrónico que tiene señalado para tal efecto.

TERCERO. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realice el estudio a que se hace mención en el inciso E. del considerando IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Téngase por notificados a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por mayoría de votos la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Denisse Hernández Blas y Maestro Norberto Sánchez Briones, y con un voto en contra y con la emisión de un voto particular de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones